

Llg  
C.A. de Valparaíso.

Valparaíso, ocho de agosto de dos mil veinticinco.

**VISTO:**

En causa RUC 2300363567-8 y RIT 613-2024, el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Viña del Mar, por sentencia de diecinueve de junio de dos mil veinticinco, se condena entre otros y en lo que interesa al recurso, a Viktor Gjini, Rut chileno para extranjeros N°14.899.772-1, como autor del delito de tráfico ilícito de drogas previsto y sancionado en los artículos 1 y 3 de la Ley N.º 20.000, en grado de desarrollo consumado, cometido en la jurisdicción de ese tribunal entre los días 20 de abril y 8 de mayo, ambos de 2023, a la pena de diez años de presidio mayor en su grado mínimo, accesorias legales correspondientes y al pago de una multa de 100 unidades tributarias mensuales, determinándose el cumplimiento efectivo de la sanción corporal, con el abono que se le reconoce.

En su contra recurre de nulidad la defensa letrada del condenado por la causal del artículo 374 e) y en forma subsidiaria por la del artículo 373 letra b), ambas del Código Procesal Penal, solicitándose por la primera se anule parcialmente el juicio oral y la sentencia ordenándose la realización de un nuevo juicio oral ante tribunal no inhabilitado y, por la segunda, se anule la sentencia y se dicte separadamente una sentencia de reemplazo en la cual se reconozca una circunstancia atenuante, rebajándose la pena.

En la vista del recurso, se escucharon alegatos por y en contra del recurso.

**CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**

**Primero:** Que, la **causal principal**, es la del artículo 374 letra e) con relación a los artículos 342 letra c) y 297, todos del Código Procesal Penal, por estimarse que la valoración de la prueba que fundamenta las conclusiones a las que arriban los jueces no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal.

**Segundo:** Que, en apoyo de la pretensión anulatoria, en síntesis, se acusa transgresión al principio de razón suficiente porque el tribunal decidió la absolución respecto del delito de asociación del artículo 16 de la Ley N°20.000 en base a la argumentación desarrollada en el apartado Decimotercero, y en el considerando Decimosegundo se establece la participación en el delito de tráfico de drogas del artículo 3º de la referida ley, para lo cual se fundamenta en antecedentes que desechan el primer delito, condenándose por el segundo con elementos tomados del delito desechado. Se discurre que ello violenta el principio indicado porque las proposiciones construidas a partir de hechos por los que se emite una absolución no son suficientes para condenar por el otro delito. Además, se llega a una conclusión condenatoria que no se aviene con las probanzas aportadas, existiendo elementos confusos y



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XZNXBXDZBJP

fundamentación insuficiente, pareciendo que el tribunal cubre la insuficiencia de la prueba al condenar con argumentos relativos al otro delito que fue excluido. Se dice que el tribunal no puede en una misma sentencia afirmar que no existe una organización criminal y a continuación utilizar los atributos fácticos de esa misma organización como fundamento para agravar la pena y/condenar por otro hecho, por lo que al no existir una organización ilícita la fundamentación de la pena es ilógica, aparente y arbitraria, lo que vicia la sentencia dejándola sin sustento racional.

Se agrega que el deber de fundamentación no se agota en explicar por qué se acoge una petición sino que también impone la carga de explicar por qué se rechaza otra y el silencio del tribunal frente a un punto de derecho no es una forma de rechazo, transformando la decisión de condena en un acto no razonable, lo que se aplica al desestimarse la circunstancia atenuante del artículo 11 N°9 del Código Penal porque no se consigna pronunciamiento al respecto, haciéndose mención solo a una “ambigüedad” que no es desarrollada ni explicada en la sentencia.

**Tercero:** Que, como **causal subsidiaria**, se interpone la del artículo 373, letra b) del Código Procesal Penal, por haber incurrido el tribunal en una errónea aplicación del derecho que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, porque se rechaza aplicar la atenuante del artículo 11 N°9 del Código Penal, bajo una brevísima argumentación que esboza ciertos criterios, pero no justifica la decisión ni permite una total y clara reproducción de su razonamiento, sin perjuicio de efectuarse, además, una errónea aplicación de esta norma.

**Cuarto:** Que, reproduciéndose la declaración del condenado consignada en el considerando Quinto, letra c) y lo argumentado para desestimar la minorante de que se trata en el considerando Decimoctavo, letra b), se indica que sin perjuicio de no entregarse mayores fundamentos ni razonamientos para su rechazo, aquellos son errados, porque que exige esta minorante es que la colaboración sea sustancial y no esencial ni determinante, tampoco requiere constreñirse al núcleo fáctico del delito sino que puede extenderse a aspectos conexos y prestarse en cualquier etapa procesal. Citándose fallos y doctrina se aduce que lo determinante para que se verifique es que el acusado haya esclarecido de manera relevante el hecho punible y su participación, por lo que el yerro interpretativo de los sentenciadores está dado porque sostienen una interpretación que exige que la colaboración para el esclarecimiento de los hechos sea esencial y excluyente. Se añade que la decisión influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo porque de haberse reconocido y beneficiándole la atenuante del artículo 11 N°6 del Código Penal, por aplicación del inciso segundo del artículo 68 del referido cuerpo legal, debió el tribunal imponer la pena inferior en uno, dos o tres grados al mínimo de los señalados por la ley y, en consecuencia, la pena máxima que legalmente podía ser impuesta es de entre tres años y un día a cinco años de presidio menor en su grado



máximo, pudiendo optar el condenado a la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva conforme los artículos 15 y siguientes de la Ley N°18.216.

**Quinto:** Que, los hechos asentados por los jueces según se lee en el considerando Noveno del fallo en revisión, son: *“El 20 de abril de 2023, en la ciudad de Viña del Mar, el imputado Viktor Gjini junto a otros sujetos, se organizaron con la finalidad de explorar una ruta de envío de droga con destino a Europa. Para dicho propósito arribaron a Chile y se reunieron con un funcionario de la policía marítima autorizado como agente encubierto (en adelante AE1), a fin de requerir de este último apoyo logístico para llevar a cabo una remesa de droga y explorar una ruta de envío de droga desde Sudamérica hasta Europa por vía marítima, desde los puertos de San Antonio o Valparaíso hasta el puerto de Rotterdam. En la reunión, Viktor Gjini propuso a AE1 pagarle la suma de veinte mil dólares a cambio de que éste ocultara cerca de 100 kilos de clorhidrato de cocaína en un contenedor que saliera del puerto de Valparaíso o de San Antonio con destino a Rotterdam. El agente encubierto aceptó el ofrecimiento del imputado y sus acompañantes.*

*El 24 de abril de 2023, Viktor Gjini salió del territorio nacional en un vuelo comercial desde Santiago a París, con la finalidad de viajar hasta el Reino de los Países Bajos y coordinar el envío del dinero necesario para la operación de contaminación del contenedor.*

*El 4 de mayo de 2023, Viktor Gjini retornó a Chile arribando a la ciudad de Santiago en un vuelo procedente de Europa, con la finalidad de hacerse cargo del control de la operación de tráfico de drogas que sería enviada a ese continente, para lo cual debía verificar que la droga llegara o estuviera en Chile; pagar a AE1 el precio acordado por los servicios de detectar, contaminar y ocultar la droga en un contenedor con destino a Europa. La provisión del dinero necesario para la operación de tráfico de drogas fue enviada desde Europa a Chile, por medio de un sistema de transferencias informales de divisas en que personas localizadas en el continente europeo entregaron los fondos necesarios.*

*En estas circunstancias, el 5 de mayo de 2023, en la ciudad de Santiago de Chile, el imputado Xuepeng Du entregó la suma aproximada de setenta millones de pesos en dinero en efectivo (\$70.000.000) a Viktor Gjini para que este último pudiera llevar a cabo la operación de tráfico ilícito de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas a Europa.*

*En horas de la tarde del 8 de mayo de 2023, por medio de comunicaciones a través de aplicaciones de mensajería, Viktor Gjini se comunicó con la persona que mantenía en su poder alrededor de cien (100) kilos de clorhidrato de cocaína, a quien le instruyó realizar la entrega de esa droga a una persona que sería indicada por AE1. Momentos después, Viktor Gjini informó a AE1 que su gente debía retirar la droga en el inmueble ubicado en calle San Cristóbal N°352,*



*Recoleta, Santiago, lugar donde se debían reunir con una persona de nacionalidad peruana, quien les entregaría la droga. El mismo día, cerca de las 17:00 horas, otro funcionario policial autorizado como agente encubierto (en adelante AE2), previo aviso de AE1, se reunió con Santos Nicolás Cueva Calderón, quien le indicó que debía acompañarlo hasta el departamento N°704 de calle San Cristóbal N°352, comuna Recoleta, lugar en el que guardaba cerca de cien (100) kilos de clorhidrato de cocaína. Así, AE2 ingresó junto con Santos Cueva Calderón al interior del departamento N°704 del edificio ubicado en el lugar antes singularizado, donde Cueva Calderón mantenía noventa y seis kilos seiscientos setenta y ocho (96.678) gramos netos de clorhidrato de cocaína distribuido en 98 paquetes; además de la suma de dos millones setecientos ochenta mil pesos (\$2.780.000) en efectivo, y un aparato telefónico que fue utilizado para las comunicaciones de la operación de entrega de la droga.*

*Por otra parte, en el interior de la habitación 0219 del hotel Ibis, ubicado en Calle O'Connell N°165, Las Condes, Santiago, Viktor Gjini poseía y guardaba documentación de la operación de cambio y transferencias de dinero, un teléfono celular utilizado para las comunicaciones y la preparación del delito, mil cincuenta (1050) euros, y treinta y dos millones de pesos chilenos (\$32.000.000) en dinero en efectivo.*

*En cuanto a la participación de los imputados, Viktor Gjini era el encargado de la coordinación y logística necesaria en Chile para la contaminación de un contenedor tipo reefer, además de mantener contacto con quienes mantenían almacenada la droga en la ciudad de Santiago. A su turno, Santos Cueva Calderón se encargó de almacenar la droga y proceder a su entrega a quien le instruyera Viktor Gjini. Por su parte, el imputado Xuepeng Du proveyó el dinero necesario para financiar la operación de contaminación y remesa de la droga por vía marítima desde un puerto chileno al puerto de Rotterdam, dinero que fue recibido por Xuepeng Du a través de un sistema informal de transferencias desde Europa, con encargo de entregárselo sin dejar registro a Viktor Gjini, monto que ascendió finalmente a setenta y tres millones de pesos (\$73.000.000) en dinero en efectivo”.*

En el apartado Undécimo se califican jurídicamente como un delito de tráfico ilícito de drogas, previsto y sancionado en los artículos 1 y 3 de la Ley N°20.000, en grado de desarrollo consumado, y en relación a lo establecido en el en el apartado Duodécimo se establece que el acusado Viktor Gjini ha participado en calidad de autor inmediato y directo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 N°1 del Código Penal, por cuanto la conducta desplegada de su parte fue la de posesión de droga con fines de exportación, siendo el encargado de la coordinación y logística necesaria en Chile para la contaminación de un contenedor tipo reefer, además de mantener contacto con quienes mantenían almacenada la droga en la ciudad de Santiago.



**Sexto:** Que, para efectos de determinar la procedencia del arbitrio por la **causal principal**, cabe precisar que el recurso de nulidad no es sede para debatir acerca del mérito de la prueba rendida y su valoración, porque su apreciación y las conclusiones obtenidas de ella se encuentran dentro del ámbito de la convicción propia y exclusiva del tribunal de mérito adquirido a través del principio de inmediación luego del debate público y contradictorio; sino exclusivamente para revisar el cumplimiento de las diferentes garantías que el ordenamiento reconoce a los intervinientes y en la medida que se hubiere producido una transgresión de éstas, por lo que la causal invocada protege la garantía de razonabilidad de la sentencia y permite controlar el respeto a las reglas de la sana crítica.

**Séptimo:** Que, el artículo 295 del Código Procesal Penal consagra la libertad de prueba, señalando que todos los hechos y circunstancias podrán ser probados por cualquier medio producido e incorporado en conformidad a la ley. A su vez, el artículo 297 del mismo cuerpo legal, regula el estándar de valoración de la prueba, otorgando a los jueces libertad en dicha labor con la sola limitación de no contradecir las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, al tiempo que establece los parámetros necesarios para la validez del razonamiento, cuales son, hacerse cargo de la totalidad de la prueba rendida en el juicio, el señalamientos de aquella que sirva para dar por acreditados los hechos y las circunstancias que se dieron por probados y que la fundamentación permita la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que se arriba en la sentencia.

**Octavo:** Que, el principio de razón suficiente que se considera violentado, exige para que un hecho o enunciación se tenga por verdadero que éste debe estar fundado, de modo tal que pueda explicarse desde una razón suficiente, lo que significa que debe existir una fundamentación infalible respecto de los antecedentes que sirven para el establecimiento de un hecho y, en tal entendido debe determinarse a través del arbitrio intentado si los jueces infringieron en la valoración de la prueba este principio de la lógica. Debe denunciarse un yerro que atente en contra de las reglas del correcto entendimiento humano, esto es, normas del pensamiento lógico formal, permanentes, invariables e independientes, en cualquier escenario posible. Por ello, una correcta formulación del recurso de nulidad sobre la base de que se trata exige que el recurrente debe denunciar y demostrar que, respecto de determinada conclusión fáctica, no existe una causa o razón que la sustente, lo que no puede ser sino un salto lógico en la explicitación del pensamiento donde no se respete la necesidad de asertos sucesivos y relacionados entre sí.

**Noveno:** Que, sobre la base legal y conceptual que se indica, la circunstancia denunciada por el impugnante se aparta de una trasgresión al principio que denuncia, porque que duda cabe que la misma prueba se presentó para establecer la existencia de los dos



delitos que fueron materia de la acusación fiscal y esa misma debió ponderarse para establecer la concurrencia o no de los elementos que configuran uno y otro tipo penal, cuya principal diferenciación radica en la estructura u organización de quienes cometen el delito. Porque, mientras el objeto material del delito de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes fue demostrado teniéndose por configurado el ilícito del artículo 3 y 1 de la Ley N°20.000, en los términos reseñados en el apartado Quinto anterior, se decidió la absolució n por el delito de asociaci6 n ilícita del artículo 16 N°1 de la misma ley.

Lo anterior, respecto del condenado que nos ocupa, en primer término, por falta al principio de congruencia establecido en el artículo 341 del Código Procesal Penal, desde que a otros acusados sólo se les formalizó por el delito de tráfico y no por este tipo penal, afectándose el derecho a defensa de éstos últimos y, en segundo lugar, tanto respecto del condenado que recurre como de los restantes porque la prueba no permitió establecer la totalidad de los requisitos legales, doctrinarios y jurisprudenciales para tener por establecido el referido delito de asociaci6 n. Para ello el tribunal se explaya acerca de los elementos que lo configuran según la doctrina y jurisprudencia, señalándose en síntesis *“...sobre la base de las reglas contenidas en la Convención de Las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, conocida también como “Convención de Palermo” del año 2000, ratificada por Chile y vigente desde 2004, acerca de los requisitos que debe cumplir una organizaci6 n criminal para ser considerada como una asociaci6 n ilícita, a saber: su número de integrantes (a lo menos tres); permanencia en el tiempo; centro de poder; jerarquía y divisi6 n de funciones; financiamiento, trazabilidad y origen de los recursos; corrupci6 n de funcionarios públicos, etc.; además del concierto entre sus miembros con la finalidad precisa y determinada de formar parte de la organizaci6 n y cometer uno o más de los delitos tipificados en la Ley N°20.000, lo cual supone necesariamente el dolo directo entre sus partícipes y no el dolo eventual, como parece sugerir el ente persecutor al exponer los hechos contenidos en la acusaci6 n”; no probándose en este caso “...la existencia de una organizaci6 n más o menos permanente y jerarquizada, con sus jefes y reglas propias, destinada a cometer un número indeterminado de delitos también más o menos indeterminados”; “En efecto, los elementos que se prevén en el N°1 del artículo 16, no se han colmado en la conducta del acusado Gjini al no haberse probado de manera categórica que éste haya sido el financista o haya ejercido el mando o direcci6 n -tal como lo exige la norma-, ya que esas imputaciones no fueron corroboradas con las probanzas rendidas, ya que pese a lo que concluyeron los testigos de cargo al respecto, no se encontró sustento probatorio”.* Termina el tribunal señalando, sobre el punto *“Como se puede advertir, este ilícito excede con creces la coautoría, que es aquella forma de concurrencia criminal que la fiscalía probó. Por último, conviene también destacar*



*que ninguna referencia a la estructura organizacional se contiene en la descripción del sustrato fáctico contenido en el auto motivado de cargos, que solo describe actividades específicas de cada participante, propias del dominio funcional del hecho, de modo que, incluso de haberse probado su existencia, no se habría podido condenar por este ilícito, ya que habría implicado una grave infracción al principio de congruencia.”*

**Décimo:** Que, se estima necesario la reproducción anterior para dar cuenta pormenorizadamente de los motivos de la absolución, situación que no hace desaparecer la actividad de tráfico del acusado de que se trata y las conductas probadas a su respecto, mismas que a su vez fueron insuficientes, -con relación a la de los restantes condenados- para establecer el segundo de los delitos, cuya exigencia va más allá de un simple concierto de voluntades o una mera reunión de personas para perpetrar un ilícito de la Ley N°20.000 a través de una coparticipación esporádica o eventual.

Al mismo tiempo, se consigna que se desestimó en el apartado Decimosexto la circunstancia agravante o regla especial de determinación de pena establecida en el artículo 19 letra a) de la misma ley, por no reunirse los requisitos que la doctrina y jurisprudencia consideran para estar frente a esta figura en cuanto los condenados formaban parte de una agrupación o reunión de delincuentes.

En tales términos no se falta a la sana crítica ni al principio de la razón suficiente en las argumentaciones de los jueces que condujeron a la condena, en los términos planteados en el recurso.

**Undécimo:** Que, además, surge de la sola lectura del considerando Decimonoveno que no es efectivo el reproche formulado acerca que en el razonamiento empleado para la determinación de la pena se falte al principio de razón suficiente y, si lo que se pretende, es alegar acerca de quantum de la sanción impuesta no corresponde se haga a través del motivo de nulidad de que se trata.

En cuanto a la negativa de los jueces de reconocer en favor del condenado la circunstancia modificatoria de responsabilidad penal del artículo 11 N°9 del Código Penal, sobre lo cual el impugnante alega que no se dan razones para ello, nuevamente se aparta del contenido de la sentencia y lo razonado al respecto en el considerando Decimooctavo, letra B) en cuanto: *“B.- Que, no le favorece al encartado VIKTOR GJINI, la atenuante que se contempla en el artículo 11 N°9 del Código Penal, por estimar estos jueces que VIKTOR GJINI, fue ambiguo en su relato, y no aportó ningún antecedente que ya no estuviera en conocimiento de la fiscalía, y es más en las palabras finales derechamente negó su participación lo que evidenció que en ningún caso contribuyó a esclarecer los hechos y menos de una manera sustancial, señaló incluso que su venida a Chile tenía un fin lícito.”*

Lo anterior implica un razonamiento que se ajusta a los límites que impone el legislador en el artículo 297 del Código Procesal Penal,



debiendo consignarse que la decisión de estimar concurrente o no circunstancias modificatorias de responsabilidad penal constituye una cuestión de hecho cuya ponderación se encuentra entregada en forma privativa a los sentenciadores del grado cuando se trata de aquellas que requieren una valoración de los antecedentes para determinar su procedencia, como ocurre en este caso, determinándose que la decisión judicial al respecto se ajusta a la valoración y razonamiento desplegado para establecer los hechos y participación del condenado en relación a lo que fue su aporte en el juicio, entregándose las razones que avalan la determinación judicial, no divisándose en ello ausencia de fundamentación ni es incompleta, tampoco imperfecta por defectos lógicos, contradicciones o inconsistencias entre la prueba recibida y conclusión a la que se arriba.

**Duodécimo:** Que, la **causal subsidiaria** de errónea aplicación del derecho implica mantener inamovibles los hechos contenidos en la sentencia y, sólo a partir de ellos, podrá establecerse si concurre la infracción de ley que se denuncia.

**Decimotercero:** Que, sin perjuicio de lo referido en el párrafo último del considerando precedente, a propósito que la concurrencia o no de la mentada circunstancia constituye una cuestión de hecho cuya ponderación se encuentra entregada en forma privativa a los sentenciadores del grado al requerirse una valoración de los medios de prueba, desestimándose este acápite del recurso contenido en el motivo de nulidad principal; no es procedente se haga la misma alegación a través de esta vía de nulidad por ser ajena a lo pretendido. En efecto, lo decidido por los jueces en orden a no tener por configurada la minorante del artículo 11 N°9 del Código Penal en el considerando Decimotercero, letra B) de la sentencia recurrida, sustentándose precisamente en los elementos probatorios con que contaron en relación con la declaración del acusado, son hechos que no pueden ser alterados, por ello los argumentos que entrega el impugnante que parecen buscar que esta Corte pondere nuevamente la declaración de su representado y la prueba recibida con la finalidad de beneficiarlo con la atenuante en comento, es ajeno a la causal deducida por no ser la sede para debatir acerca de su mérito y apreciación.

**Decimocuarto:** Que, los argumentos esbozados a propósito de cada causal conllevan a desestimar el arbitrio de nulidad deducido, al no advertirse vulneración alguna al principio de razón suficiente que se reprocha, entendiéndose que la exigencia de fundamentación ha sido debidamente satisfecha por la sentencia que se revisa, no vislumbrándose, por otro lado, la infracción de ley denunciada.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 378, 383 y 384 del Código Procesal Penal, **se rechaza, sin costas**, el recurso de nulidad deducido por la defensa letrada del condenado Viktor Gjini, Rut chileno para extranjeros N°14.899.772-1, en contra de la sentencia de diecinueve de junio de dos mil veinticinco, del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Viña del Mar, la que no es



nula, como tampoco el juicio oral que la antecedió.

Regístrese y comuníquese.

Redactada por la ministra María Cruz Fierro Reyes.

**Nº Penal- 1852-2025.**

No firma el Abogado Integrante don Ricardo Saavedra Alvarado, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la presente causa, por encontrarse ausente.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XZNXBDZBJP

Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Valparaíso integrada por los Ministros (as) Maria Del Rosario Lavin V., Maria Cruz Fierro R. Valparaiso, ocho de agosto de dos mil veinticinco.

En Valparaiso, a ocho de agosto de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XZNXBDZBJP